



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

***NO ES FACTIBLE ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL A UN SUJETO CUANDO EL DAÑO SE GENERA A PARTIR DE LA CONDUCTA ILÍCITA DE UN TERCERO.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 31 de enero de 2018

*Cronista: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez\**

**NO ES FACTIBLE ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL A UN SUJETO  
CUANDO EL DAÑO SE GENERA A PARTIR DE LA CONDUCTA ILÍCITA DE UN  
TERCERO**

**Asunto:** Amparo directo 24/2017

**Ministro Ponente:** Eduardo Medina Mora I.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Eduardo Romero Tagle

**Colaboró:** Alfonso Uziel Cruz Sotomayor

**Tema:** Determinar si es constitucional la sentencia dictada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que reconoció la validez del acto administrativo mediante el cual se estableció una responsabilidad ambiental a PEMEX, por un derrame provocado por una toma clandestina.

**Antecedentes:** En 2014 en el Estado de Tabasco, una toma clandestina provocó un derrame de gasolina que terminó por afectar a ciento cinco mil metros cuadrados de suelo agrícola, razón por la cual, la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente impuso a la empresa paraestatal, entonces denominada PEMEX Refinación, una serie de medidas correctivas de urgente aplicación a fin de remediar la situación y cumplir la obligación ambiental. Ante tal situación, la paraestatal solicitó la nulidad de los actos administrativos pues los hechos derivaron de una toma clandestina, que es un acto ilícito.

En virtud de la reforma constitucional de 2013 en materia energética, el asunto fue transferido a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente quien una vez sustanciado el procedimiento, dictó una resolución en la que estableció que PEMEX no había cumplido con las medidas decretadas, ni tampoco había acreditado el supuesto ilícito que provocó el daño y en consecuencia se actualizó la responsabilidad objetiva por manejo de materiales peligrosos prevista en el artículo 152 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniendo como resultado el establecimiento de nuevas medidas de carácter correctivo.

Inconforme, la paraestatal promovió un juicio contencioso administrativo, en el que demandó la nulidad del acto mencionado. El entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reconoció la validez de los actos impugnados, al estimar que se configuraba la responsabilidad objetiva del riesgo creado por PEMEX al administrar y manejar el ducto que transporta el hidrocarburo.

En consecuencia, la empresa promovió un juicio de amparo en el que manifestó esencialmente, que la autoridad no contaba con los elementos técnicos para determinar que el suelo estaba contaminado y por tanto, no se probó el hecho generador. Además, refirió que no se tomaron en cuenta las excluyentes de daño directo y de responsabilidad por caso fortuito, cuando la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, prevé acciones de reparación del suelo que ha sido contaminado por actos vandálicos o tomas clandestinas, a fin de que el daño no quede desatendido. Asimismo, indicó que no se había acreditado el nexo entre las actividades realizadas por PEMEX y el daño generado.

---

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



**Resolución:** Para el estudio del asunto, la Sala analizó los siguientes temas: 1) Alcances del derecho a un medio ambiente sano, 2) Normatividad aplicable a la responsabilidad ambiental y 3) Naturaleza de PEMEX y la reforma constitucional en materia energética de 2013.

En principio, la Sala indicó que la tendencia internacional en temas de desarrollo actualmente persigue diversos objetivos con fines de carácter económico, social y cultural, así como ecológico, este último relacionado con la preservación de los recursos naturales, tutelando con ello los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua y a la alimentación, entre otros.

Así, se señaló que la Constitución Federal en su artículo 4° prevé que las personas tendrán el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, teniendo el Estado la obligación de garantizar tal prerrogativa y hacer cumplir la responsabilidad de que se genere por los daños que se le pudieran causar, lo cual se realizará a través de las autoridades competentes cuyas acciones u omisiones podrán ser revisadas por los tribunales del país a efecto de determinar si resultan conformes a la plena realización de dicho derecho humano.

En ese orden, se precisó que la protección constitucional al medio ambiente descansa sobre tres ejes normativos: a) conservación y restauración, b) control y c) responsabilidad y sanción del daño ambiental, la cual será determinada de conformidad con las leyes de la materia.

Para ello, se dijo que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano, propiciando el desarrollo sustentable a través del manejo adecuado de los residuos en general, así como prevenir la contaminación de sitios y llevar a cabo su remediación por quienes resulten responsables. De igual manera, prevé que si la contaminación se genera por caso fortuito o fuerza mayor, las autoridades impondrán las medidas necesarias para hacer frente a la contingencia.

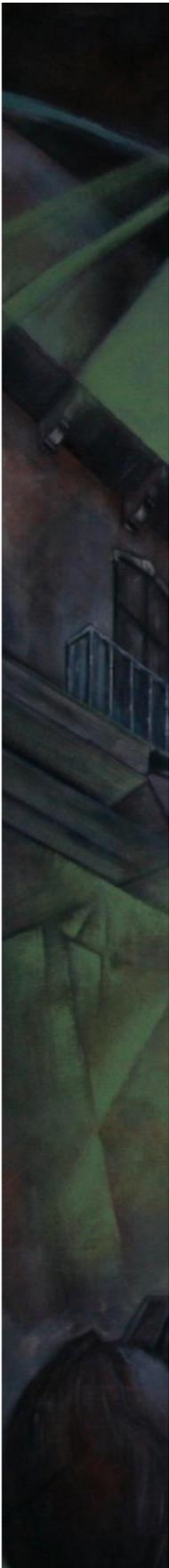
Por otra parte, se señaló que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental tiene como finalidad regular la responsabilidad que nace de los daños causados al ambiente, así como atender a la reparación y compensación de tales hechos cuando sean exigibles de manera jurisdiccional, por mecanismos alternativos de solución de controversias, procesos administrativos y los que atañen a la comisión de delitos y gestión ambiental; faculta a la Secretaría del Medio ambiente para que de manera subsidiaria, realice acciones por razones de urgencia e importancia a partir del Fondo que la ley contempla para ello y además, contempla una excluyente de responsabilidad cuando el daño sea provocado por caso fortuito o fuerza mayor.

En relación con la naturaleza de la empresa quejosa, la Sala expresó que anteriormente, PEMEX Refinación conformaba uno de los 4 organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, pero después de la reforma energética se convirtió en una de las empresas productivas del Estado, bajo el nombre de "PEMEX Logística", teniendo como atribuciones las relativas al transporte y almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Expuesto lo anterior, se señaló que al ser una toma clandestina la causa del derrame, la contaminación del suelo no puede entenderse causada por un residuo, toda vez que la ley de la materia define a éste como un material o producto cuyo propietario o poseedor desecha, por lo tanto no es factible aplicar al caso concreto dicha legislación, siendo la correcta la Ley Federal de Responsabilidad ambiental.

En ese sentido, los Ministros determinaron que la Sala responsable, indebidamente soslayó la excluyente de responsabilidad consistente en el caso fortuito, contenida en el artículo 2, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que el derrame de gasolina fue provocado por una toma clandestina, que constituye una actividad ilícita por parte de un tercero del cual se desconoce su identidad.

Asimismo, indicaron que resultaría inadmisibles fincar una responsabilidad objetiva a PEMEX, ya que si bien maneja y opera sustancias de carácter peligroso, tales como



hidrocarburos, lo cierto es que el daño no fue generado por tal situación o por la existencia de algún defecto o mal mantenimiento de los ductos, sino que se debió a la comisión de un delito, como lo es la extracción ilegal del combustible.

No obstante, se señaló que sin que implique responsabilidad para PEMEX, ésta debe llevar a cabo las medidas inmediatas necesarias para contener los materiales involucrados a fin de salvaguardar la seguridad o salud de las personas que habitan la zona afectada, además de dar aviso a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, quien es la autoridad competente.

De igual manera, se aclaró que de conformidad con el artículo 18 de la ley de la materia, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estará facultado para realizar subsidiariamente las acciones de reparación inmediata al daño ambiental, cuando se presenten de manera fortuita, con cargo al Fondo previsto para ello.

Consecuentemente, la Segunda Sala concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a PEMEX Refinación a efecto de que el Tribunal del conocimiento deje sin efectos la sentencia recurrida, y dicte una nueva en la que declare la nulidad de la resolución administrativa mediante la cual le fueron impuestas las medidas de remediación y corrección del sitio afectado.

**Votación:** El asunto se resolvió por mayoría de tres votos a favor, de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán, en contra de los votos emitidos por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México